



**PROBLEMA EN LA APLICACION DE LA NORMA: UN ANALISIS
DEL FALLO “ZECHNER C/ CENTRO EDUCACION MEDICA E
INVESTIGACION CLINICAS NOBERTO QUIRNO.**

NOTA FALLO

Autor: Reinoso Fernando Agustín

D.N.I.: 26.897129

Legajo: ABG11164

Prof. Director: César Daniel Baena

Córdoba, 2022

Tema: La presunción de la existencia del contrato de trabajo.

Fallo: Corte Suprema de la Nación, 5 de Noviembre de 2019 “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigación Clínicas Norberto Quirno s/ despido.

Enlace del fallo: *Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido*

Sumario: 1.-Introduccion, 2.- Premisa fáctica 2.1.- historia procesal 2.2- descripción de la decisión del tribunal, 3.-Ratio divedendi, 4.-Análisis doctrinario, jurisprudencial y crítico del autor, 4.1-Postura del Autor, 5.-Conclusión, 6.-Referencia Bibliográfica, 6.1-Legislación, 6.2 Doctrina, 6.3-Jurisprudencia, 7.-Otras fuentes, 8.- Anexo fallo completo.

1-Introducción

El siguiente análisis jurídico que realizare del fallo numero 342:2079 con fecha 5 de Noviembre de 2019, y que fuera dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) tendrá como finalidad obtener un estudio pormenorizado de los fundamentos en que la misma se sustentó para dictar su sentencia. Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a intervenir, aceptando recurso extraordinario interpuesto por la demanda, en los autos Zechner Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigación Clínicas Norberto Quirno s/ despido, contra la sentencia pronunciada por la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Es así que la demandada interpone recurso alegando arbitrariedad por parte de la cámara de apelaciones y teniendo para ello como base que el pronunciamiento de dicha sentencia no tuvo en cuenta entre otras cuestiones que la cámara tergiverso los dichos de los testigos, hechos como que la actora alquilaba los consultorios de la demandada y emitía factura como profesional independiente.

La mencionada sentencia refiere específicamente a la controversia surgida por aplicación del artículo N° 23 de la LCT. Es en este sentido que los conocimientos del mencionado artículo resultan de gran relevancia para todos los involucrados en la esfera laboral tanto empleados como empleadores. Pues les permite ambos conocer cuando en una relación laboral estaríamos en presencia de un contrato de trabajo y lo que conlleva, de confirmarse el mismo .Tales como generar un vínculo laboral fundado no ya en una locación de servicio sino en un contrato de trabajo y por ende en una relación de dependencia y la

cual a su vez traería aparejado acceder a ciertos beneficios, en caso de despido justificado o injustificado, tales como las indemnizaciones que otorga la LCT y que se mencionan en sus artículos N°231, N°232 y N° 245. Así como también lo que establece la Ley Nacional de Empleo en sus artículos N°8 y N°15 y lo que estipula la Ley N° 25323 en su artículo N°2. Por otra parte, ante una situación de discrepancia acerca de la presunción de existencia de contrato de trabajo será la demandada, siempre que admitiera el hecho de la prestación de servicio, quien deba probar la inexistencia de tal vínculo. Es así que debido a las discordancias que surgen en algunas relaciones laborales respecto de la aplicación del artículo 23 de la LCT, en especial donde se vinculan principalmente a profesionales de la salud con organizaciones relacionadas a las prestaciones médicas o centros médicos. Es que el análisis de este fallo puede contribuirle a este tipo de profesionales a tener un panorama más claro, acerca del tipo de relación laboral que puede llegar a vincularlos con entidades médicas privadas. (Ley de Contrato de Trabajo, (1974), Ley Nacional de Empleo N°24013,(1994), Ley Nacional N°25323 indemnizaciones laborales, Mariano H. Mark, (2016).

Por otra parte, habiendo realizado una conceptualización a grande rasgo del artículo N° 23 LCT y su relevancia en el ámbito del trabajo. Es que también resulta importante entender la perspectiva jurídica desarrollada por el distinto organismo judicial que intervinieron. Las cuales demostraron que continúan aún vigentes las diferentes interpretaciones que sobre la aplicación de la norma, puesta a consideración, se realiza.

La discrepancia judicial se presenta en la aplicación del artículo N°23 de la LCT. Mas específicamente en la subsunción o calificación del caso presentado por la actora bajo la mencionada norma. Es así que, desde la óptica de la CSJN, la fundamentación que sus tribunales inferiores realizan respecto del rechazo de la aplicación de la norma, estas presentan errores vinculados con la identificación de la norma aplicable al caso. Es así que por lo mencionado anteriormente adherimos a lo dicho por Moreso J.J, y Vilajosana J.M, (2004), de acuerdo a lo cual este tipo de problema jurídico implica la necesidad de distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad. Definiéndose así esta problemática, como un problema de relevancia-aplicación jurídica propiamente dicho. Advirtiéndose además también que la redacción del artículo 23 de la LCT el mismo deja abierta la posibilidad de resolución de un caso sometido a su esfera a través de otra norma. Generando así que antes casos difíciles, como este que es objeto de análisis, se produzca una contradicción normativa,

antinomia-normativa-debido a la posibilidad de que un caso esté relacionado con al menos dos soluciones incompatibles entre sí Moreso J.J y Vilajosana J.M.,(2004).

Resulta importante realizar la distinción de esta problemática normativa que se origina en la dificultad para determinar de la norma aplicable, problema de relevancia, debido a que los casos analizados son normativamente completos. Es así que, de la errónea aplicación de la norma, atribuida a las cámaras inferiores surge de la posibilidad de contradicción que se genera al estar regulado un caso con dos normas que son contradictorias entre sí.

Por su parte la importancia académica del análisis de este caso, en cuanto al problema de relevancia normativa identificado del artículo 23 de la LCT, es la de producir la disertación acerca de la necesidad de una reforma de este artículo a los efectos de que los casos sometidos a su esfera sean identificados de forma clara y precisa.

2-Premisa fáctica

En el caso planteado se presenta el conflicto laboral entre una Médica Oftalmóloga, que prestaba sus servicios profesionales, y el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Roberto Quirino. Es así que en ciertas circunstancias este último decide prescindir de sus servicios, naciendo a partir de allí la confrontación entre las partes y teniendo como problemática principal determinar la relación laboral que unía a los mismos. La cual se debatía entre una locación de servicio, pretensión sostenida por el Centro Médico fundada en base al artículo 1493 de C.C.Y.C.N o contrato de trabajo, posición planteada por la médica.

La posición del Centro se apoyaba en virtud de los siguientes hechos, tales como que la actora realizaba el alquiler de los consultorios del centro para la atención allí de sus propios pacientes, que por la prestación de su servicio la misma cobraba honorarios los cuales no eran periódicos y cuyos montos no siempre eran iguales pues los mismos diferían según el número de prestaciones realizada y emitiendo a su vez facturas por ese concepto. Además, durante los 23 años que duró la relación laboral está siempre fue con el sentido de locación de servicio. Así mismo estos hechos se le suma que la médica hacía uso de sus vacaciones, suspendiendo los turnos del CEMIC, cuando ella lo requiriese y sin necesidad de solicitar autorización ni fundamentar tal solicitud.

Por el contrario la profesional médica sostenía que su caso se trataba de una falta de registración y un despido incausado por la presunción de existencia de contrato de

trabajo fundado en el artículo 23 de la LCT .La profesional fundamentaba su postura en base a los hechos tales como que la misma concurría regularmente a los distintos consultorios que tenía el CEMIC para la atención de sus afiliados, previo haberseles asignando los mismo por directivas del jefe de servicio que poseía el centro. Recibiendo por este servicio, por imposición, del empleador, su pago por medio de facturas. Además al momento de hacer uso de sus vacaciones debía comunicar, vía escrito, esta situación al jefe de servicio, el cual otorgaba la cantidad de día que le correspondía a cada médico según la antigüedad de los mismos en el CEMIC.

2.1-Historia procesal.

En primera instancia se admite la demanda entablada contra el Centro Medico, y se hace lugar a la aplicación del artículo 23 considerándose así una relación laboral basada en un contrato de trabajo y que por ende se consideraba la situación de la Medica Oftalmóloga como un despido incausado y falta de registración. En esta instancia se tuvo por acreditado los siguientes hechos, en primer lugar, se verifico que la actora concurría regularmente a los distintos consultorios que tenía el CEMIC para la atención de sus afiliados, previo habersele asignando los mismo por el jefe de servicio que poseía el centro. Recibiendo por este servicio, por imposición, del empleador, su pago por medio de facturas. Además, al momento de hacer uso de sus vacaciones debía comunicar esta situación al jefe de servicio, el cual diagramaba la cantidad de día que le correspondía a cada médico según la antigüedad de los mismos en el CEMIC.

Por otra parte la demanda en su defensa en primera instancia adujo los siguientes argumentos. En primer lugar manifestó que durante los 23 años que duro la relación laboral está siempre fue con el sentido de locación de servicio. Pues incluso la actora en diversas oportunidades realizaba el alquiler de los consultorios del centro para la atención allí de sus propis pacientes y los cuales no pertenecían al centro. Por otra parte la demandad hizo constar que la actora emitía facturas al momento del cobro de sus honorarios, los cuales no eran periódicos y cuyos montos así mismo no eran iguales pues los mismos diferían según el número de prestaciones realizada. Además se argumentó que la actora determinaba los días y horario de atención .Pudiéndose también hacer uso de sus vacaciones, suspendiendo los turnos médicos del CEMIC, cuando ella lo requiriese y sin necesidad de solicitar autorización ni fundamentar tal solicitud.

Finalizada la primera instancia y con sentencia desfavorable la demanda apela esta decisión y la sala VII de la cámara nacional de apelaciones del trabajo confirma la sentencia dictada en primera instancia. En este caso para confirmar la sentencia de primera instancia el *a quo* sostuvo los siguientes, en primer lugar, dio por acreditada la relación de dependencia entre la actora y el CEMIC. La misma llegó a esta conclusión a partir del análisis de los testimonios receptados en primera instancia, los cuales les permitieron inferir que la presunción a la que hace alusión el artículo 23 de la LCT 20.744 eran en este caso aplicable. Púes la demanda reconoció la prestación de servicios y que además tuvo por verificado que la actora atendía pacientes en el CMEIC a la vez que desempeñaba la docencia en dicho centro y lo cual hacía con material aportado por el mismo.

Sin embargo, ante estos argumentos esgrimido por la Sala de Apelaciones la demandada apela la sentencia presentado recurso extraordinario federal, sustentando en la doctrina de la arbitrariedad de la pena basándose para ello en fundamentos tales como que la mencionada Cámara no realizó un análisis, de acuerdo a la lógica y la razón, de los distintos hechos y testimonios. La cual le hubiese permitido observar que estos hechos por sí solo impedían el encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Por otra parte, la demanda continuó haciendo hincapié en que los juzgadores realizaron un estudio parcial de las pruebas por ella presentada. Situación que queda de manifiesto en la falta de consideración respecto a que la actora alquilaba los consultorios de CEMIC y que, por la prestación de su servicio, la cual era realizada de forma independiente, la misma cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto. Siendo además estos cobros no periódicos ni iguales, pues los mismos variaban de acuerdo a la cantidad de prestaciones que la misma realizaba. Provocando así, según el punto de vista de la demandada, la vulneración de las garantías del debido proceso legal, la defensa en juicio y de su derecho de propiedad. Pues como se dijo antes arriba las instancias juzgadoras anteriores hicieron un análisis parcial de los hechos, violando con ello garantías constitucionales.

Por su parte Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso extraordinario fundada en que la pretensión de la demandada, incorrecta interpretación de hechos, testimonios y normas, constituían temas ajeno a la órbita de análisis por parte de la CSJN. Esto debido a que la CSJN en varias ocasiones ha determinado que la utilización del recurso extraordinario nunca tiene por fin revisar los fallos de los tribunales

inferiores, en cuanto a la interpretación y aplicación que los mismo realizan de las normas de derecho de fondo y procesal en los distintos hechos que le son sometidos a estos tribunales. Es decir que más allá de sus aciertos o desaciertos en los argumentos esgrimidos por ellos, imposibilitan, a la CSJN su descalificación como acto judicial. A su vez la misma Cámara manifestó también que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por fin corregir fallos, supuestamente erróneos desde la óptica de algunas de las partes, sino que más bien el fundamento de esta doctrina está basado en el control de aquellas sentencias que presentan irregularidades en cuanto a la aplicación de la lógica del razonamiento o la ausencia de fundamento normativo. Lo cual de ser así imposibilitarían a los juzgadores dictar sentencia fundada en ley, tal como lo menciona el art.17 y 18 de la C.N. Es así que en virtud de lo expuesto anteriormente es que la utilización de esta doctrina es excepcional. Y que en el caso del CEMIC, la demanda no habiendo podido reunir las pruebas suficiente para demostrar que en la sentencia no se aplicó de forma razonada el derecho y en virtud de esto lograr que la misma quedase sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Es que la Cámara de Apelaciones procedió a rechazar el recurso de queja interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

2.2-Descripción de la decisión de la Corte suprema de Justicia de la Nación.

Ante el rechazo del recurso extraordinario presentado por la demanda, esta plantea recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo este último lugar al Recurso de Queja. Y así resolver el 5 de Noviembre de 2019 procede a revocar la sentencia de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar la CSJN considero que la Cámara había desvirtuado la existencia de presunción del artículo 23 de LCT 20.744, al basar la existencia de presunción solo a partir de la mera prestación de servicios realizada por la médica oftalmóloga en el centro médico.

En segundo lugar, el informe pericial contable a través del cual se pudo consignar que la actora se encontraba inscripta como autónoma desde el año 1984. Y que además desde el año 1999 hasta el año 2008 la accionante emitió facturas correspondientes al pago que le realizaba CEMIC por sus servicios. Pudiéndose así mismo verificarse que la actora en algunos meses llegaba a facturar a la demandada hasta en tres ocasiones y en

todos los casos los importes facturados eran distintos. A la vez que la actora no prestaba sus servicios en favor del CEMIC a cambio de una remuneración.

En tercer lugar, este peritaje contable permitió observar el pago en concepto de alquiler realizados por la actora por el uso tanto de quirófanos como consultorios, que el CEMIC poseía en distintos sectores de la Ciudad, a los fines de allí realizar la atención de sus pacientes particulares. A partir de este hecho es posible deducir que no se estaría en presencia de una relación de dependencia, debido a que quien paga el alquiler de bienes existe una amplia posibilidad que seguramente lo hace con dinero propio y para prestar un servicio a un tercero distinto del dueño de los bienes, y con la intención a su vez de obtener un pago por esa prestación.

Finalmente en cuarto lugar la CSJN considero que el mero hecho de tener la actora que realizar nota al jefe de servicio del CEMIC a los fines de solicitar el periodo vacacional o tener que abstenerse a la grilla, confeccionada por este, respecto a los horarios establecidos para el personal médico para la atención de los pacientes. No constituye esta circunstancia por si sola sufriente para considerar la existencia de la presunción del artículo 23 de la LCT

3-Reconstruccion de la Ratio Dicidenci.

En primer lugar la CSJN considero que la Cámara de apelaciones había desvirtuado la existencia de presunción del artículo 23 de LCT 20.744, al basar esta solo a partir de la mera prestación de servicios realizada por la médica oftalmóloga en el centro médico, tales como intervenciones quirúrgicas y atención de consultas de pacientes. Esta percepción desvirtuada de la Cámara de apelaciones se observa en el hecho de considerar la presencia de un contrato de trabajo por el solo hecho de que la actora hubiese prestado servicio a la demanda y lo cual a prima fácil no resulta suficiente. Debido a que el art.23 hace mención que para que se configure la presunción que el mismo plantea requiere además de que otras circunstancias no contradigan esa existencia. Y en este caso se da esta contradicción en varios hechos comprobados, tales como la emisión de facturas por parte de la actora, que deja en evidencia su sometimiento a un régimen de trabajador autónomo, el alquiler de las instalaciones del CEMIC para la atención de sus pacientes particulares.

Por otra parte, la Cámara a la hora de dictar sentencia no aplicó la sana crítica racional, la cual implicaría la imposibilidad que los magistrados logren sus conclusiones sobre los hechos de la causa, basado en la valoración de la eficacia conviccional de la prueba con total libertad y respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas lógicas.

En segundo lugar a través del informe pericial contable se pudo consignar que la actora se encontraba inscrita como autónoma desde el año 1984. Y que además desde el año 1999 hasta el año 2008 la accionante emitió facturas correspondientes al pago que le realizaba CEMIC por sus servicios, pudiéndose así mismo verificarse que la actora en algunos meses llegaba a facturar a la demandada hasta en tres ocasiones y en todos los casos los importes facturados eran distintos, a la vez que la actora no prestaba sus servicios en favor del CEMIC a cambio de una remuneración. Es por ello que a partir de estos hechos se puede concluir razonablemente la posible existencia de una clásica prestación perteneciente al régimen especial de trabajadores autónomo. La cual es ampliamente diferenciada de una prestación basada en un contrato de trabajo. Pues la pertenencia a un régimen autónomo implica, según RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) LEY 20/2007 la necesaria inscripción en el mismo de todas aquellas personas que realicen en forma habitual, personal y directa una actividad a cambio de un pago. Y por otro lado el hecho de la médica de no recibir una remuneración resulta de gran importancia para comenzar a descartar la existencia de la presunción de contrato de trabajo. Además la remuneración según el art.103 de la LCT establece que esta consiste en la contraprestación que recibe todo trabajador en virtud una relación de dependencia, es decir un contrato de trabajo y lo cual no estaría sucediendo en este caso.

En tercer lugar, así mismo este peritaje contable permitió observar el pago en concepto de alquiler realizados por la actora, por el uso tanto de quirófanos como consultorios que el CEMIC poseía en distintos sectores de la Ciudad, a los fines de allí realizar la atención de sus pacientes particulares. Y es a partir de este hecho que es posible deducir que no se estaría en presencia de una relación de dependencia. Debido a que quien paga el alquiler de bienes, existe una amplia posibilidad que seguramente lo hace con dinero propio y para prestar un servicio a un tercero, distinto del dueño de los bienes, y con la intención a su vez de obtener un pago por esa prestación.

Finalmente, en cuarto lugar, la CSJN considero que el mero hecho de tener la actora que notificar, vía escrito al jefe de servicio del CEMIC, a los fines de solicitar el periodo vacacional o tener que abstenerse a la grilla respecto a los horarios establecidos para el personal médico para la atención de los pacientes. Es así que esta situación no constituiría por si sola suficiente para considerar la existencia de la presunción del artículo 23 de la LCT.

Es así que se pudo concluir que la CSJN con sus fundamentos tendió a resolver el problema jurídico existente, en el caso sometido a su decisión, respecto a la aplicación de una u otra norma. Más precisamente si se estaba en presencia de una presunción de contrato de trabajo, art.23 LCT o si por el contrario se trataba de una locación de servicio según el artículo 1493 C.C.Y.C.N.

La CSJN con sus argumentos determinó que el hecho que la actora prestara un servicio a la demandada no era suficiente para demostrar la existencia de un contrato de trabajo. Pues de hacerlo se estaría desvirtuando el artículo 23, debido a que si bien el mismo hace mención que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, por ende, una relación laboral de dependencia. Pero el mismo también manifiesta que esta presunción se tendrá por existente siempre que otras las situaciones o hechos demuestren que existe tal presunción. Y lo cual no se pudo demostrar pues la actora en ocasiones alquilaba los consultorios y quirófanos, del CEMIC, a los fines de allí atender sus pacientes particulares, además esta se encontraba sometida al régimen de trabajadores autónomo y emitía factura, por su servicio prestado al CEMIC, en concepto de autónoma. Por otra parte también hizo mención que la solicitud de la actora al jefe de servicio del CEMIC de la grillas con los horarios y días de atención de los pacientes, periodo vacacional, por sí solo no eran suficiente para verificar la presencia de la facultad de dirección del empleador, propio esto de una relación de contrato de trabajo según ART 65 LCT 20.744. Pues estas circunstancias como la organización de horarios, vacaciones, eran medidas necesarias a los fines de lograr una prestación efectiva de los servicios médicos brindados por el centro médico. Generándose así la posibilidad de estar en presencia de una locación de servicio de acuerdo al CCYCN. Situación ante lo cual el CSJN resolvió dejar sin efecto la sentencia impuesta por la Cámara de Apelaciones y retornen los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado por ella.

4.1- Análisis conceptual, jurisprudencial del fallo

La Ratio Dicidendi alcanzada por la CSJN, que posteriormente volcó en el fallo, permitió resolver el problema jurídico planteado, respecto a que norma a aplicar en el caso sujeto al análisis jurídico es decir la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 LCT o el artículo 1493 del CC Y CN. El Alto Cuerpo en primer lugar aceptó el recurso extraordinario, presentada por la demanda, esto más allá de que si bien el examen de hechos, prueba y derechos referentes a la existencia o inexistencia de la relación laboral entre la médica y el Centro Medico, suele ser ajena a la utilización de un recurso federal extraordinario. Pero en este caso considero que la forma arbitraria en que las circunstancias y forma en que se valoraron las pruebas, ameritaba hacer lugar al recurso extraordinario federal.

En primer lugar, la CSJN considero que en este caso dicho recurso era aplicable pues el tribunal *a quo* no había realizado un análisis adecuado del caso de acuerdo a los hechos comprobado en el proceso es decir en cierta forma había actuado con arbitrariedad. Es así que la admisión del recurso extraordinario por el Tribunal Superior estuvo acertada pues como manifiesta Gross R.E, (2021) la CSJN por doctrina puede ampliar sus competencias y de esta forma en base a la doctrina de la arbitrariedad esta puede hacer lugar a lo planteado por la demandada respecto a que la Cámara de Apelaciones había emitido una sentencia arbitraria. Así mismo también lo esgrimido por la demandada tiene sustento, pues tal como menciona Goss R.E, (2021) se consideran sentencia arbitraria a todas aquellas que no poseen suficientes argumentos legales, sino que más bien están fundada en la voluntad de los juzgadores.

Por otra parte, es importante mencionar que igual medida se llevó a cabo en la controversia entre Amerise Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguro, Capitalización y Ahorro y Préstamos para Vivienda Se presenta este caso pues resulta analógico con que el objeto de estudio porque en el mismo el litigio tiene enfrentada un profesional de la salud y un centro privado que hace uso de sus servicios. En este caso la CSJN aceptó el recurso extraordinario presentado por la demandada. En este caso el Alto tribunal al momento de considerar la arbitrariedad de la sentencia emitida tuvo en cuenta que el *a quo* efectuó un examen meramente parcial de la prueba producida. Y que la correcta solución del litigio requería un minucioso estudio de la situación planteada teniendo en cuenta las particularidades que presenta el sistema de

contratación de profesionales por parte de una obra social para la atención de sus afiliados. (Fallo 323-2314 29 de Agosto 2000).

En segundo lugar, la Corte considero que la Cámara había desvirtuado la existencia de presunción del artículo 23 de LCT 20.744, al basar la existencia de presunción, y por ende la presencia de un contrato de trabajo, solo a partir de la mera prestación de servicios realizada por la médica oftalmóloga en el centro médico. Lo cual resulta erróneo pues según Grisolia J.A, (2016) el artículo 1493 del CCY CN el contrato de obra o servicios es un contrato civil. Es así que el tribunal considero que esta presunción no coincidió con la realidad que reflejaron los hechos probados en el proceso. Y tal como menciona Suarez C. (2020) en relación a la existencia de una prestación, donde el mismo manifiesta que el artículo 2 es una consecuencia del principio de primacía de la realidad, el cual consiste en la primacía de los hechos sobre las apariencias. Significando así que en la práctica se trata de la vigencia de los hechos sobre las formas.

Por otra parte este análisis parcial del *a quo* también permitió inferir de forma incorrecta estar en presencia de un contrato de trabajo .Lo cual a prima fácil resulta imposible, porque como detalla Suarez C. (2020) que ante una situación dudosa sobre la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales tales como, un vínculo de subordinación, el cual se manifiesta a través de la subordinación jurídica y consistiendo está en la relación jurídico que se da del empleador sobre el empleado, para dirigirlo, organizar la actividad y aplicar sanciones. Además, otro de los requisitos es la subordinación económica y la cual comprende la capacidad de lucro del empleado, es decir que este trabajo constituye su fuente de sustento mientras que el riesgo de la actividad está en manos del empleador. Y finalmente la subordinación técnica, que es la dependencia menos rigurosa, sobre todo cuando se contrata a un trabajador especializado, por ejemplo, un técnico o un ingeniero. Por lo tanto, ante una situación dudosa sobre la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo se debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos descriptos. Y en nuestro caso se observan varios hechos comprobados que contradicen esa presunción, tales como la emisión de facturas por parte de la actora, el alquiler de las instalaciones del CEMIC para la atención de sus pacientes particular.

Por otra parte a igual conclusión, respecto a lo arriba antes mencionado, llego la disidencia emitida por el juez Ricardo Lorenzetti , en el caso que se analiza. Y el cual

manifiesta que el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4° Ley de Contrato de Trabajo), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (art. 21 Ley de Contrato de Trabajo). A los fines de tipificar un vínculo como dependencia laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica. (fallo numero 342:2079 con fecha 5 de Noviembre de 2019).

En segundo lugar, el informe pericial contable a través del cual se pudo consignar que la actora se encontraba inscrita como autónoma desde el año 1984 y además desde el año 1999 hasta el año 2008 la accionante emitió facturas correspondientes al pago que le realizaba CEMIC por sus servicios. Pudiéndose así mismo verificarse que la actora en algunos meses llegaba a facturar a la demandada hasta en tres ocasiones y en todos los casos los importes facturados eran distintos. A la vez que la actora no prestaba sus servicios en favor del CEMIC a cambio de una remuneración, evidenciándose con ello que no existía una relación laboral. Además, es importante mencionar que la remuneración según el art.103 de la LCT establece que esta consiste en la contraprestación que recibe todo trabajador en virtud una relación de dependencia, es decir un contrato de trabajo y lo cual no estaría sucediendo en este caso.

Es por ello que a partir de estos hechos se puede también concluir razonablemente que nos encontramos ante una clásica prestación perteneciente al régimen especial de trabajadores autónomo y la cual es ampliamente diferenciada de una prestación basada en un contrato de trabajo. Pues la pertenencia a un régimen autónomo implica, según RETA (Regimen Especial de Trabajadores Autónomos) LEY 20/2007 la necesaria inscripción en el mismo de todas aquellas personas que realicen en forma habitual, personal y directa una actividad a cambio de un pago. Y por otro lado el hecho de la médica de no recibir una remuneración resulta de gran importancia para comenzar a descartar la existencia de la presunción de contrato de trabajo

En tercer lugar, así mismo el peritaje contable permitió observar el pago en concepto de alquiler realizados por la actora, por el uso tanto de quirófanos como consultorios que el CEMIC poseía en distintos sectores de la Ciudad, a los fines de allí realizar la atención de sus pacientes particulares. Esta circunstancia también revelaría que no se estaría en presencia de una relación de dependencia. Debido a que quien paga el alquiler de bienes, existe una amplia posibilidad que seguramente lo hace con dinero

propio y para prestar un servicio a un tercero, distinto del dueño de los bienes, y con la intención a su vez de obtener un pago por esa prestación.

En cuarto lugar la CSJN considero que el mero hecho de tener la actora que realizar nota al jefe de servicio del CEMIC a los fines de solicitar el periodo vacacional o tener que abstenerse a la grilla, confeccionada por este, respecto a los horarios establecidos para el personal médico para la atención de los pacientes. No constituye esta circunstancia por si sola suficiente para considerar la existencia de la presunción del artículo 23 de la LCT. Lo cual resulta acertado pues como dicen Graglia, C.A, Macedo, M.E y Prudencio N.E, (2014) los servicios prestados por los de profesionales de la salud , constituyen la mayor dificultad a la hora de ser sometido a una decisión judicial, y estos es justamente por que como se menciona arriba determinados actos aplicados por los empleadores a estos profesionales conllevan a la confusión respecto a qué tipo de vínculo laboral existe entre las partes.

Finalmente es posible decir que a partir de estos argumentos esgrimidos por la CSJN en su ratio decidendi para resolver el problema jurídico, que en nuestro caso refiere a la aplicación de una u otra norma, es posible concluir que el fallo emitido por el Alto Cuerpo ha sido acertado. Pues el mismo ha permitido dejar en claro cuando se estaría en presencia de una presunción de contrato de trabajo y cuando se trataría solo de una locación de servicio.

4.2 Postura del autor

La decisión adoptada por la CSJN resulto apropiada, debido a que los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales planteados por la misma le han permitido **dar** una solución al problema de la aplicación de la norma, arrojando así luz sobre la situación de incertidumbre que este problema generaba. El Alto Tribunal demostró un especial conocimiento al aplicar el principio de realidad y considerar así la postura de la demandada. Permitiéndole esto determinar también la arbitrariedad a la que la demanda fue sometida por parte de la *a quo* , al fallar esta última por la hipótesis de la presunción del artículo 23 de la LCT, habiendo obviado ciertos hechos y realizando un análisis parcial de las evidencias presentadas en el caso sometido a su decisión.

Es así que en este marco en primer lugar resulta fundamental lo determinado por la ley 20.744 LCT. Pues la misma al establecer el principio de primacía de la realidad en

materia laboral. Permite que, de forma inequívoca, en casos de duda sobre el tipo de relación laboral existente entre empleador y empleado, prevalezcan los hechos por sobre las formas. Lo cual termina resultando de gran utilidad a la hora de dirimir un litigio en donde se plantea presunción del artículo 23 LCT locación de servicio del artículo 1493 del CC Y CN.

En este contexto se evitaría el dictado de fallos arbitrario en litigios laborales, tal como el que sanciona la Cámara, y que en nuestro caso afecto al CEMIC. Además al realizar una valoración de los hechos desde el principio de primacía de la realidad, otorgándole preponderancia a los hechos acaecidos así como también incluso el testimonio de los demandados, es posible establecer las verdaderas circunstancias acaecidas. Finalmente resta decir que la sentencia emitida por la CSJN constituye un antecedente importante para litigios futuros en donde los mismos reúnan similares características y la necesidad a su vez de que la justicia emplee criterios de interpretación certeros, que permitan asegurar una correcta resolución en problemas jurídicos de aplicación de la norma.

5-Conclusion

El Análisis realizado al presente fallo de la CSJN permite concluir que si bien la Ley 20.744 LCT constituye un cuerpo normativo bastante completa, es decir que tiene en consideración diverso aspectos tendientes a proteger tanto a los empleadores como así también al empleado, y en especial a estos últimos. Resulta necesario que la LCT en su uso habitual sea constantemente apoyada por ciertos principios fundamentales que ella misma posee en su interior, tales como primacía de la realidad, la buena fe, de la razonabilidad. Todo ello con el fin último de que tanto para el empleado como para el empleador se le brinde la posibilidad de alcanzar una protección legal justa y equitativa.

Finalmente es importante mencionar que en la confección de la LCT se ha tenido en consideración principios fundamentales como de justicia social y no siendo así esta ley un ente aislado. Sino todo lo contrario para así lograr, como se mencionó ante arriba, proteger a los personajes involucrados en la esfera laboral.

6. Referencias Bibliográficas

6.1Legislación.

Congreso de la Nación Argentina. Constitución de la República Argentina. (1994)

Congreso de la Nación Argentina. (01 de Octubre de 2014).Código Civil y Comercial de la Nación. (Ley N° 26994).

Congreso de la Nación Argentina. (11 Septiembre de 1974).Ley de Contrato de Trabajo. (Ley N°20.744).

Congreso de la Nación Argentina. (13 de Noviembre de 1991). Ley Nacional de Empleo.

Congreso de la Nación Argentina. (20 de Octubre de 2000). Ley Nacional de Indemnizaciones Laborales.

6.2 Doctrinas.

José Juan Moreso y Josep María Vilajosana. (2004). Introducción a la Teoría del Derecho.

Mariano H. Mark. (2016) Ley de contrato de Trabajo, anotada con Jurisprudencia.

Carina V. Suarez. (2020).Ley de Contrato de Trabajo Comentada.

Reinaldo Emilio Gross. (2021). Recurso en Materia Laboral.

6.3Jurisprudencia.

Fallo. Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido.

Fallo. Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Disidencia. fallo Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido.

7. Otras fuentes.

Cristina Andrea Graglia y María Emilia Macedo y Nilda Esther Prudencio. (2014).Derecho Judicial del Trabajo.

8.Anexo:Fallo.

RECURSO DE HECHO

Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional 'de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo), que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno —en adelante, CEMIC—(fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

La cámara tuvo por acreditado que la prestación de la actora, de profesión médica oftalmóloga, tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente. Para así decidir, consideró aplicable la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testiimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados, que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y que debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional. Señaló que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional, que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2°) Que en su apelación extraordinaria y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que la cámara no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, la cámara tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente y

que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3°) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4°) Que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314; 341:427).

5°) Que la sentencia impugnada no ha satisfecho ese estándar. Ha omitido la consideración de extremos probatorios relevantes a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 ha sido desvirtuada.

6°) Que, en efecto, la cámara sostuvo que la prestación que activó la presunción consistió en la provisión de servicios profesionales por parte de la actora como oftalmóloga en intervenciones quirúrgicas y en consultas a pacientes. La cámara ignoró, sin embargo, varias circunstancias debidamente acreditadas de las que puede inferirse, razonablemente, que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración (artículos 40 y 22 de la ley 20.744).

En efecto, en el informe pericial producido en autos, en la porción que alude a "Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos", el perito consigna ítems como "Alquiler Saavedra", "Alquiler Talcahuano" y "Alquiler Belgrano" con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC. Según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455). El mencionado peritaje contable

permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares. El pago de ese alquiler es una circunstancia que impide concluir, a menos que se brinde un fundamento adicional que la cámara no suministró, que la profesional realizaba las prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración y, por ende, que estaba inserta en una organización ajena. Quien paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia. Se trata de una típica prestación autónoma. Por lo demás, debe destacarse que, a diferencia de lo que sucede con otras alegaciones de la actora, en momento alguno se ha dicho que la modalidad de pago del alquiler por derecho de quirófano haya sido una modalidad impuesta por CEMIC para encubrir la relación. El pago de dicho alquiler no ha sido admitido por la accionante (fs. 14 y 553).

La circunstancia mencionada no debió ser ignorada por la cámara a la hora de formarse un juicio acabado sobre si la presunción fue rebatida y, en definitiva, acerca de la verdadera índole jurídica de la prestación (Fallos: 323:2314). 7°) Que, por lo demás, el pago del alquiler tiene un impacto directo en el modo de valorar otros extremos probatorios, aspecto que la cámara también ignoró, el informe pericial detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de julio de 1999 hasta el 30 de octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa —propuesto accionante—, quien también oftalmólogo en el CEMIC y por la se había desempeñado como médico que declaró que concurría con SU talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una honorarios (fs. 398; y en sentido testigo Nora Merschon Sánchez —fs. también registrada desde enero de de ellas se abonaban sus similar se manifestó la 396—). La actora estaba 1984 en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221) y es un hecho no negado que desarrolló la actividad del modo descripto durante más de veinte años.

Por otra parte, en la registración figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico

oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta —según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.—, quien era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441), cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que "Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 4/5/98 en la especialidad oftalmología" (fs. 382). Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora "se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/9/1988 hasta la actualidad" (fs. 389).

Cada una de las circunstancias mencionadas (emisión de facturas no correlativas como profesional autónoma registrada, un vínculo 'con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad) no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma. Pero la cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente con el hecho de que la actora pagaba un alquiler por el uso de las instalaciones del CEMIC a la hora de establecer si la presunción fue rebatida.

Por la misma razón que se acaba de exponer, la cámara también debió evaluar si la elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología de la demandada comunicando cuándo cada profesional médico se tomaría su descanso, así como el hecho de que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio de poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas (conf. Fallos: 323:2314 y 326:3043).

8°) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas 'ae' la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal.

Reintégrese el depósito de fs. 110. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL ÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo) que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno —en adelante, CEMIC—(fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que la actora, de profesión médica oftalmóloga, se había desempeñado como dependiente de la demandada y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados; que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional; que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional; que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba •inserta en el establecimiento de la accionada.

2°) Que en su apelación extraordinaria, y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que el tribunal *a quo* no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, aquel tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente; y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante

atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3°) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4°) Que, a los fines de tener por configurado el supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo invocada por la actora, el tribunal *a quo* efectuó una valoración meramente parcial de la prueba e ignoró el contexto en que se desarrolló la prestación. Así aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista y omitió analizarlo debidamente a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el entonces vigente Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf, voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53, cuyas consideraciones — en lo pertinente— son aplicables en el *sub lite*) en razón de la incertidumbre que en él genera y la vulneración a la seguridad jurídica que significa desconocer un compromiso contractual voluntariamente asumido y ejecutado desde el inicio hasta su finalización bajo determinado régimen legal.

5°) Que en atención a las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales para la atención médica debido a que los distintos tipos de vínculos —desde los de naturaleza autónoma hasta los de subordinación laboral— tienen como nota en común la prestación de servicios, es oportuno reiterar lo señalado por este Tribunal en cuanto a la exigencia que recae en los jueces de, efectuar un minucioso estudio de las características de la relación existente entre el profesional y la institución que brinda asistencia médica a los efectos de dar una correcta solución al litigio sometido a su decisión (conf. doctrina de Fallos: 323:2314). En efecto, la falta de un debido análisis de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes, conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, lo que justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:184 y 1831; 317:579).

6°) Que la sentencia impugnada prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva para calificar el vínculo cuyo carácter está controvertido. Ello es así pues no se tuvo en cuenta el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, elemento que constituye base cierta de interpretación a los fines de arribar a su correcto encuadre jurídico (conforme Fallos: 326:3043).

En el caso, el tribunal *a quo* indicó que la emisión de facturas por parte de la actora "constituía una modalidad de pago impuesta por la empleadora" (fs. 788). Sin embargo, el comportamiento de las partes a lo largo de varios años se opone a esta conclusión, máxime cuando en el sector de las profesiones liberales es una de las formas habituales de instrumentación de pago de los servicios autónomos contratados.

Efectivamente, la lectura del fallo revela que la alzada no ha reparado en diversos elementos probatorios con relevancia para la correcta calificación del vínculo, en particular, el informe elaborado por el perito contador, obrante a fs. 446/451 —ratificado a fs. 477—. En este el experto detalló factura emitidas por la actora (desde el 23 de julio de 1999 hasta el 30 de octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses la actora llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa —propuesto por la actora—, quien también se había desempeñado como médico oftalmólogo en el CEMIC quien declaró que concurría con su talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una de ellas se abonaban sus honorarios (fs. 398; y en sentido similar se manifestó la testigo Nora Merschop Sánchez —fs. 396—).

En el referido "Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos", se expresan ítems como "Alquiler Saavedra", "Alquiler Talcahuano" y "Alquiler Belgrano" con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC; según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455).

El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares; el pago de ese canon locativo es admitido por la actora (fs. 14 y 553). Se advierte que la información

relativa a la facturación por el referido período reflejada en el informe pericial contable no fue objeto de impugnación (ver fs. 462/464; 481 y 485/486).

A lo expuesto cabe agregar que el tribunal *a quo* ha omitido considerar la constancia de inscripción de la actora ante la AFIP, cuya autenticidad aquella reconoció a fs. 311 vta., de la que surge —entre otros datos— que desde el 01-1984 está registrada en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221).

En ese documento figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta —según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.-, que era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441); cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que "Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 4/5/98 en la especialidad oftalmología" (fs. 382); Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora "se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/9/1988 hasta la actualidad" (fs. 389). En este contexto, las circunstancias mencionadas y los elementos de prueba descriptos adquieren especial relevancia la solución de la controversia en atención a la conducta mantenida por las partes mientras duró la relación cuyo carácter la actora ahora controvierte, y no fueron valorados por el tribunal *a quo*.

7°) Que la conclusión a la que se arriba en la sentencia atacada lleva a la calificación de todos los servicios como dependientes, omitiendo las diferencias que hace el legislador, cuestión que fue analizada en el aludido voto de Fallos: 338:53.

La ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4° Ley de Contrato de Trabajo), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (art. 21 Ley de Contrato de Trabajo). A los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica.

En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello la ajenidad de riesgos que son asumidos por el patrono, al contrario de la locación (art. 1630 del Código Civil entonces vigente) El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad. Aquel "depende" de ese ingreso para su

subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleado y empleador (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria. En el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (art. 116, ley 20.744). Esta causa económico-social es otro elemento que concurre a la tipificación del vínculo como dependiente.

En ese marco, los hechos objetivos y constancias existentes en el expediente detallados en el considerando anterior, analizados en su conjunto, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral; por el contrario, se observan acordes al desarrollo de una vinculación en la que la actora asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional.

8°) Que, por otro lado, la sentencia recurrida califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación, el cual está presente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla.

En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado se entiende que la sola verificación y control trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta suponen un conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación.

En virtud de estas consideraciones, tampoco está fundado en debida forma el pronunciamiento en cuanto concluyó que los dichos de algunos de los testigos con respecto a la elevación de notas al ya mencionado doctor Acosta —jefe del servicio de oftalmología de la demandada— comunicando cuándo cada profesional médico —incluida la actora— se tomaría su descanso vacacional, y que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a los pacientes, son elementos que darían cuenta de la subordinación de las decisiones de la actora a ciertas limitaciones por la demandada. En efecto, el tribunal *a quo* no examinó si ellas constituían una genuina

manifestación del ejercicio del poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas, y que fueron compartidas por la aquí reclamante sin que por ello, precisamente, se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53 y 341:427, "Rica").

Por lo demás, si bien es propio del poder de dirección del empleador el ejercicio de facultades disciplinarias, el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo (de las constancias de autos no surge que la actora estuviera sometida al poder sancionatorio de la demandada), aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.

9°) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento bajo la modalidad legalmente prevista (Fallos: 341:427, voto del juez Lorenzetti).

La prestación que la actora aceptó voluntariamente desarrollar tuvo el mismo carácter durante los 23 años de relación con la entidad médica asistencial; aquella solo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado. Este proceder es contrario a la regla de la buena fe al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le deron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

10) Que, en las condiciones expuestas, corresponde descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 110 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 110. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno**, representado por la **Dra. Adriana Rosana Minniti**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17**.